



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00882-00

Pompeyo Hernán Garavito Urrea, por intermedio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva en contra de Wilson Ayala Palacios, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de vehículo, allegado como base de la acción.

No obstante, se advierte que el mencionado documento es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió con las que están a su cargo o que se allanó a cumplirlas, correspondiendo determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en otro proceso judicial. Obsérvese que el vendedor (demandante) se obligó a entregar el vehículo al comprador, pero no allegó prueba de ello, además se estipuló que el actor entregaría el automotor libre de gravámenes que afecten su libre comercio, así mismo se acordó que el demandante cancelaría el impuesto del año 2018 y levantaría la prenda a la firma del contrato, sin embargo no probó dichos compromisos.

Al respecto, señala el artículo 1609 del Código Civil que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato de compraventa no se evidencia la existencia de una obligación exigible contra el ejecutado, maxime cuando, en el documento base de la acción no se registró la fecha de exigibilidad de las cantidades que se pretende ejecutar.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en

mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

Es así que el contrato de compraventa de vehículo adosado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título con merito ejecutivo, pues en él no consta una obligación clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, lo que impide librar orden de pago, por lo que así se resolverá.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 066 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE 2021.
La Secretaria,
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915451ab1f53add43b9dbb36dddb24972482ef3697d3e3fc7f3c7fce1c6d1d9**

Documento generado en 06/09/2021 04:57:33 PM